

“MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO”, N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE

OBJETO: FORMULA ACUSACIÓN. OFRECE PRUEBA

JURADO DE ENJUICIAMIENTO:

JOSE IGNACIO GEREZ, Fiscal General, por la intervención acordada legalmente en **Legajo 40 JE caratulado “MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO”**, ante VE me presento respetuosamente y digo:

I.- OBJETO:

Que en cumplimiento del traslado ordenado conforme artículo 19 de la Ley N° 1565, vengo a formular acusación contra el Sr. Juez de Garantías del Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial, **Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz**, por considerar que existen motivos para estimar que el mencionado se encuentra incurso en la causal de mal desempeño prevista en el artículo 267 de la Constitución Provincial, por las razones de hecho y derecho que pasaré a mencionar.

Que, asimismo, vengo a ofrecer la prueba tendiente a acreditar la materialidad de los hechos objeto del presente juicio y la responsabilidad del magistrado Muñoz en los mismos.

II.- HECHOS

Según surge del Acuerdo N° 276, del 1° de noviembre de 2016, el Jurado de Enjuiciamiento declaró admisible la apertura del procedimiento constitucional requerida por la Comisión Especial, de conformidad con lo previsto por el art. 19 de la ley 1565, indicando los hechos objeto del presente, a saber:

“Que el Dr. Marcelo Muñoz, conducía el vehículo VW Bora, Patente ODR 644, el día 24 de setiembre del año 2016, e impactó a un Renault Sandero en su parte trasera, siendo aproximadamente las 18.30 horas”.

“Que producto del impacto el rodado cayó dentro del desagüe, con dos personas en su interior. Que Marcelo Germán Muñoz, continuó conduciendo su vehículo y no se detuvo”.

“Que el vehículo en cuestión –VW Bora- tenía los airbags activados y la parte delantera muy deteriorada por el impacto, y a pesar de ello condujo por aproximadamente 2 km”.

*“Que detuvo su marcha en calle Avda. del Trabajo y Río Colorado, estacionando el rodado en un lugar en el que obstruía la circulación, lo que generó la concurrencia de la policía por encontrarse **mal estacionado**”.*

*“Que cuando llegó la policía, y le preguntó sobre su estado y qué había pasado, dijo **“que estaba bien, que no era necesario llamar a la ambulancia** y que ya había llamado a la grúa”. Expresó “que había chocado un árbol a la vuelta”. Que esa aseveración no era cierta”.*

*“Que cuando llegó el personal de la División Tránsito, se negó a realizar el control de alcoholemia, por lo que nace la presunción prevista en la Ley Nacional de Tránsito, respecto a la existencia de alcohol, estupefacientes o medicamentos. Teniendo el magistrado la valiosa oportunidad de demostrar que se encontraba conduciendo en forma **regular** solicitando él mismo, el control correspondiente”.*

“Que no prestó asistencia a las víctimas del impacto ni al momento de ocurrido el accidente, ni luego”.

III. FUNDAMENTOS

i. Introducción

El artículo 229 de la Constitución Provincial, en su primer párrafo, señala: *“Los magistrados judiciales y los funcionarios de los ministerios públicos a que se refiere el artículo 239 serán inamovibles mientras dure su buena conducta”*. Asimismo, establece que *“Sólo podrán ser removidos previo enjuiciamiento en la forma establecida en esta Constitución, por mal desempeño o comisión de delito”*.

Los cargos detallados en el Acuerdo N° 276 del Jurado de Enjuiciamiento comportan una mala conducta del magistrado, quedando comprendidos los mismos –por su naturaleza- en la primera de las causales mencionadas, esto es mal desempeño.

De modo general, siguiendo al Dr. Alfonso Santiago, podemos afirmar que hay mal desempeño cuando *“...la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo. Sobre la base de su actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le han confiado”* (Santiago Alfonso (h), “Grandezas y Miserias en la vida judicial”, Ed. El Derecho, Bs. As., Año 2003, Pág. 38).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos: 266:315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360, entre otros).

ii. Fundamentos de la acusación

Este Fiscal General, luego de hacer una investigación preliminar, que incluyó la recepción de entrevistas a testigos, peritos accidentológicos y especialistas médicos, la elaboración

de informes periciales y la realización de inspecciones oculares, concluye en que existen motivos para acusar por conducta y mal desempeño al magistrado Marcelo Germán Muñoz ante el jurado de enjuiciamiento.

a) Materialidad del hecho

Se encuentra acreditado que el día 24 de septiembre del corriente año, siendo aproximadamente las 18.30 hs., en la calle Trenque Lauquen, a la altura del Cementerio Parque Jardín del Recuerdo, ocurrió un accidente de tránsito que involucró a dos rodados, un automóvil marca Volkswagen, modelo Bora, color gris, dominio ODR-644 y un vehículo marca Renault, modelo Sandero, color blanco, dominio LOT-566.

Los informes accidentológicos determinaron que el Volkswagen Bora, en circunstancias en que era conducido por la calle Trenque Lauquen en sentido Este Oeste embistió desde atrás al Renault Sandero; terminando este último rodado, producto del impacto, en un canal de riego.

Asimismo, surge de los elementos colectados que el Volkswagen Bora sufrió importantes daños materiales en la parte delantera en el sector derecho, con perforación, desprendimiento, efracciones y transferencia del color blanco en el embellecedor del paragolpe delantero extremo derecho, hundimiento y deformación de capot en su extremo derecho y guardabarro derecho, entre otros; mientras que el rodado Renault Sandero tuvo hundimiento y deformación del embellecedor del paragolpe trasero en su lateral izquierdo, portón del baúl, rotura de faro de luz trasera izquierda y de la totalidad de la luneta trasera, entre otros daños.

Está comprobado que el vehículo Volkswagen Bora era conducido al momento del suceso por el juez **Marcelo Germán Muñoz**; y el rodado Renault Sandero era manejado por el ciudadano **L. C.**

b) Responsabilidad del magistrado Muñoz en el evento

Está probado que el juez Marcelo Germán Muñoz provocó y produjo -mediante el **manejo imprudente y temerario** de su rodado- el choque al Renault Sandero que era conducido en la ocasión por el Sr. L. C, quien iba acompañado de P. S; y que **huyó deliberadamente** del lugar, sin brindarle asistencia personal o a través de terceros a los ocupantes del rodado que cayera producto del impacto al canal de riego, y sin preocuparse siquiera por el estado de salud de los mismos.

Este comportamiento deliberado del enjuiciado Muñoz tenía como finalidad ocultar lo sucedido; temperamento que a posterior complementó con distintas justificaciones mentirosas.

Este Fiscal ha corroborado que el día 24 de septiembre del corriente año, entre las 14:30 hs. y 17:30 hs., el Sr. Marcelo Muñoz participó, junto a otras personas, de un evento culinario en el restaurant de una de las bodegas ubicadas en la localidad de San Patricio del Chañar. Este almuerzo estuvo vinculado a una actividad académica que se había realizado en la ciudad de Cipolletti por la mañana. En dicha ocasión todos los comensales acompañaron la comida con bebidas alcohólicas (vino y champagne). También esta acusación tiene acreditado que con posterioridad al hecho objeto de este juicio, el juez Muñoz se negó a realizar la prueba de alcoholemia solicitada por el personal de la policía provincial, activando de esta manera la presunción surgida de la Ley de Tránsito respecto a la existencia de alcohol en sangre.

Lo relatado hace presumir fundadamente que el magistrado enjuiciado al momento de protagonizar el choque se encontraba bajo los efectos del alcohol; lo que hizo que disminuyera su capacidad de manejo y se potenciara la posibilidad de producir daños a terceros.

Asimismo, tengo acreditado que el juez Muñoz tuvo mientras se desarrollaba el suceso y con posterioridad al mismo una conducta deliberada, **en cuanto a su facultad para tomar decisiones.**

Al respecto, existen pruebas contundentes:

1. Muñoz, antes de impactar el vehículo Renault Sandero conducido por L. C, **frenó y maniobró** para intentar -sin éxito alguno- esquivar al rodado mencionado. El lugar donde los vehículos fueron dañados denota una actitud deliberada de esquivar de parte del ocupante del Volkswagen Bora. El lugar donde se produce el impacto no es menor, ya que en el mismo existe un pronunciado lomo de burro (atenuador de velocidad) a la altura del cementerio, que obligó necesariamente a que el vehículo impactado disminuyera la velocidad y, en esas circunstancias, es cuando el juez Muñoz -que transitaba a una velocidad mayor a la legalmente permitida y presumiblemente bajo los efectos del alcohol- provoca el choque.

2. El conducir por la calle Trenque Lauquen, desde el lugar en que se produce el choque hasta donde se detiene finalmente el rodado del enjuiciado por desperfectos mecánicos, exige necesariamente del uso de funciones mentales superiores. En ese trayecto, durante un recorrido de 2,4 Km, existen curvas muy pronunciadas, de 90 grados, curvas y contra curvas, y varios atenuadores de velocidad, todos los cuales fueron sorteados por él con éxito.

3. El enjuiciado manipuló y utilizó tanto su celular personal como el oficial para realizar, desde las 18:30 hs. hasta las 20:00 hs. del día 24 de septiembre, llamadas telefónicas y mensajes vía internet, a distintas personas, entre ellas a abogados especialistas en accidentes viales y funcionarios policiales de alta jerarquía. La manipulación del aparato celular, ya sea mediante la búsqueda en el directorio telefónico o el uso del teclado, exige necesariamente del uso de funciones mentales superiores. Además se advierte que el enjuiciado

llamó a las personas indicadas que lo pudieran ayudar a sobrellevar la situación. No descarta esta acusación que el juez Muñoz haya estado, por el horario de algunas llamadas o envío de mensajes, manipulando su celular personal al momento de producirse el evento.

Tratamiento aparte merece el descargo efectuado por el acusado en otras instancias en relación a haber padecido un **Ataque Isquémico Transitorio** (en adelante AIT) al momento de protagonizar el hecho.

Resulta muy difícil sostener desde el punto de vista clínico que Muñoz haya sufrido un AIT durante los hechos. En efecto, de los elementos colectados y como se demostrará en la etapa oportuna, el enjuiciado Muñoz realizó conductas que exigen el uso de facultades mentales superiores, imposibles de realizar bajo los efectos de un AIT.

Conforme lo sostienen los especialistas médicos entrevistados, los efectos de un AIT incluyen la dificultad en el habla, la posibilidad de perder total o parcialmente la visión, la desorientación, la pérdida de la conciencia y de las funciones ejecutivas y la absoluta imposibilidad de fabular.

Muñoz evidenció un comportamiento totalmente incompatible con el de una persona que sufrió un AIT. Ciertamente, condujo un vehículo hasta que el mismo se detuvo por un recorrido difícil de realizar; estuvo en todo momento orientado en tiempo y espacio; tenía plena conciencia de lo sucedido; realizó llamados telefónicos a las personas indicadas; intentó desde un principio controlar la situación para que la misma no tomara trascendencia; y ensayó distintas coartadas mentirosas con el objeto de eximirse de responsabilidad.

Por último, el certificado médico presentado por el juez Muñoz, que fuera confeccionado por el Doctor Miguel Ayup el 30 de septiembre, es decir seis (6) días después del suceso, no puede ser

utilizado para constatar la presencia de un AIT el día 24 de septiembre justo en el horario en el que se produjo el hecho.

Según los especialistas, el AIT no se puede diagnosticar por el solo relato del paciente, y el facultativo interviniente no puede hacer un diagnóstico de certeza si no vio al paciente en el momento y no le hizo un examen clínico neurológico. Si no hay estudios que permitan hacer un diagnóstico ***no se puede hacer un diagnóstico retrospectivo***. Por último, el tiempo de recuperación luego de sufrir un episodio de estas características, varía entre una y dos horas, desapareciendo sus efectos a las 24 horas, como máximo.

No puedo dejar de mencionar el comportamiento mentiroso del magistrado evidenciado a lo largo del tiempo, ensayando para su defensa distintas coartadas que lo hicieran eximir de responsabilidad: Al principio, inmediatamente después de protagonizar el incidente, al ser entrevistado por personal policial, refirió haber chocado contra un árbol que ubicó en cercanías al lugar de detención, circunstancia ésta que fue inmediatamente desvirtuada por el personal policial actuante ya que no había árboles siniestrados en proximidades al lugar. Posteriormente, al ser entrevistado por la prensa sostuvo que el hecho se produjo tras haberse quedado dormido luego de una intensa jornada de trabajo, situación esta que fue muy fácil de desacreditar puesto que salió rápidamente a la luz que no había tenido audiencias que cubrir ese día sábado 24 de septiembre, no estaba de turno y que había estado almorzando en una bodega de San Patricio del Chañar; y finalmente, pasados los días, contando con mayor tiempo y asesoramiento para elaborar una estrategia de defensa que lo eximiera de toda responsabilidad, adujo haber sufrido una Ataque Isquémico Transitorio (AIT).

c) De la responsabilidad política y constitucional del magistrado ante la sociedad. El “mal desempeño” y la “buena conducta”. Ámbito público y ámbito privado

La conducta desplegada por el magistrado Marcelo Germán Muñoz, desde que ocurrió el hecho y en los días posteriores, es configurativa de la causal de mal desempeño por inconducta.

El artículo 229 de la Constitución Provincial comienza condicionando expresamente la inamovilidad a la “buena conducta”. La cláusula reza textualmente: “Los magistrados judiciales (...) serán inamovibles mientras dure su buena conducta”.

En tal aspecto parafrasea al artículo 110 de la Constitución Nacional, en cuanto define dicho principio sujetando la conservación del empleo por parte de los jueces “mientras dure su buena conducta”.

Describe el Dr. Rodolfo Luis Vigo que: “Las diferentes Constituciones al definir los requisitos para ser juez o las causales para su destitución, incorporan habitualmente fórmulas que de manera directa o indirecta remiten a exigencias o idoneidades éticas. Así, la Constitución argentina menciona **con lenguaje inequívocamente ético que la permanencia en el cargo exige ‘la buena conducta’** y, por ende, se habilita la destitución cuando **hay ‘mal desempeño’**” (Vigo, Rodolfo Luis, *Ética y responsabilidad judicial*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 32, el resaltado es propio).

Entonces, la exigencia de “buena conducta” es el requisito básico para mantener la inamovilidad. No puede sostenerse otra interpretación desde una lectura sesgada y descontextualizada del resto del artículo y hasta contradictoria con su concepto principal.

Si se pretendiera acotar el “mal desempeño” únicamente al desempeño durante el horario de trabajo, se estaría sosteniendo que hay jueces que aún sin conservar su “buena conducta” resultan inamovibles, lo que implica negar en la segunda oración del artículo 229 de la CP, lo que se afirma en la primera, atribuyendo al texto constitucional una contradicción lógica.

Ningún sistema consistente de reglas puede contener simultáneamente la afirmación y la negación de la misma premisa; menos aún resulta válido que se interprete de manera contradictoria la Constitución, sosteniendo que sus cláusulas se anulan recíprocamente.

Por lo tanto, la pérdida del requisito de “buena conducta” o configura en la especie un delito o cae en la genérica causal de “mal desempeño” (artículo 229, en concordancia con el artículo 267, ambos de la CP).

Pero, además del defecto lógico que supone sostener que el “mal desempeño” comprende únicamente las acciones del Magistrado en el lugar de trabajo y durante el horario laboral, tal arbitraria hermenéutica contradiría la tradición cultural ecuménica, que ha ido sedimentando los requisitos éticos esenciales de cualquier Juez.

Lleva dicho la Corte Suprema de la Nación que: “En este orden de ideas, el concepto de ‘mal desempeño’ en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de ‘mala conducta’, en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el art. 45 [actual 53] de la Constitución debe ser armonizado con lo dispuesto por el art. 96 [actual 110], que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquéllos. En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse, por un lado, las vinculadas al ‘mal desempeño’ o ‘mala conducta’; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes. Ello resulta del texto del art. 45 [actual 53], tomado en su base de la Constitución de Nueva Granada, que se apartó de sus antecedentes nacionales, americanos e ingleses” (Fallos 310:2845, “Magín Suárez”, voto de los jueces Belluscio y Fayt, reiterado en *Fallos*: 332:2504).

En el precedente citado los miembros de la Corte Suprema de San Juan fueron enjuiciados, no por su actuación

como magistrados en juicio, sino por actitudes asumidas públicamente que atentaban contra el decoro que debía presidir su conducta.

Concordantemente, el Dr. Alfonso Santiago ha enfatizado que: “La ‘buena conducta’ que exige a los magistrados el artículo 110 [de la Constitución Nacional, al igual que el 229 de la Constitución de Neuquén] abarca la entera actuación de los magistrados, dentro y fuera del tribunal, y excede el limitado ámbito de las normas jurídicas para abarcar también el que es propio de los principios y normas éticas. En ese sentido, el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional [al igual que el artículo 5 del Reglamento de la Justicia de la Provincia del Neuquén] impone a los magistrados el deber de observar una **conducta irreprochable**. La transgresión de este deber, cuando es grave, puede constituir mal desempeño. La tarea judicial exige, en quienes la ejercen, una singular **ejemplaridad de vida, que trasciende el desempeño estrictamente funcional del cargo**. Son contados los aspectos de la vida pública de un juez que quedan al margen del mencionado deber de una conducta buena (conforme el art. 19 de la CN las acciones privadas del magistrado quedarían al margen de la actuación estatal), de una conducta ejemplar de cara a la sociedad que le confía tan delicada tarea como es la de la administración de justicia. **El juez no sólo debe tener la potestas judicial, sino la auctoritas moral que proviene de su conocimiento del derecho y de su conducta ejemplar. Toda conducta pública deshonrosa de un magistrado mina la base misma de su autoridad ante la sociedad y, si es grave, lo inhabilita para seguir en el desempeño de su cargo**” (Santiago, Alfonso (h), *Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales*, Buenos Aires, Universitas SRL, 2003, págs. 52/3, no resaltado en el original).

En este marco, resulta por demás significativo repasar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en un caso de remoción de un funcionario del Ministerio Público de este

Poder Judicial del Neuquén, luego de la reforma constitucional de 2006 y en el que el enjuiciado había esgrimido un argumento relativo al alcance de la causal de “mal desempeño” (*Fallos*: 332:2504, “Trova”).

Cabe apuntar que en ese precedente aun podría reputarse como más dificultoso el deslinde entre el ámbito de intimidad y la vida pública, con lo cual el caso también reviste importancia desde esa perspectiva.

Sostuvo el Címero Tribunal Federal que: “el órgano de enjuiciamiento había fundadamente evaluado que la conducta del entonces fiscal no acaeció en un ámbito reservado o en un domicilio particular, en la medida en que el secuestro de la droga prohibida se había producido en un lugar público, a lo que se agregaba el descrédito que generaría para el Poder Judicial admitir o apañar aquel grave comportamiento de mantener al funcionario en ejercicio de su cargo. Por otro lado, el recurrente ha omitido en la queja refutar, en forma concreta y razonada, el fundamento que dio sustento a la resolución denegatoria del remedio federal en este aspecto, en el sentido que **el art. 267 de la Constitución de la Provincia del Neuquén debe interpretarse armonizándolo con el art. 229 del mismo texto, que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de los funcionarios de los ministerios públicos; y también con el art. 5° de la ley 1436 (Reglamento de la Justicia de la Provincia del Neuquén), en cuanto dispone que aquéllos deben observar una conducta irreprochable (fs. 44 y vta.). Esta exégesis de las normas constitucionales y legales en juego llevada a cabo por el superior tribunal local, no hace sino seguir fielmente la doctrina de este Tribunal en la materia sentada a partir del precedente ‘Magin Suárez’** ya aludido (voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 11), en cuanto establece la estrecha relación que guarda el concepto de ‘mal desempeño’ en términos constitucionales con el de ‘mala conducta’, por lo que la tacha que postula el enjuiciado al amparo de la arbitrariedad cae desde su formulación inicial. Máxime cuando la

conclusión que se promueve de que los integrantes del Ministerio Público de la Provincia del Neuquén sólo puedan ser destituidos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o por la comisión de delitos, **prescinde de considerar —como fundadamente lo ha hecho el Jurado de Enjuiciamiento— los ingentes deberes de conducta que se mantienen sobre los magistrados y funcionarios no sólo a extramuros de la sede en que cumplen funciones sino también fuera del ejercicio específico de sus atribuciones**, pues dichas exigencias que imponen el más alto estándar de rectitud en su actuación tienen el propósito institucional de preservar la confianza de la sociedad a la que sirven dentro de un orden republicano, en la inescindible integridad ética de los miembros del Poder Judicial” (*Fallos*: 332:2504, considerando 13 de los votos de los Ministros Highton de Nolasco, Petracchi, Argibay, Lorenzetti y Fayt, sentencia del 10/11/09, el resaltado me pertenece).

Continuando con lo que atañe al deslinde con el ámbito de reserva de la privacidad, la norma que traza la línea es el artículo 19 de la Constitución Nacional (de igual modo el artículo 23 de la CP). La autonomía exenta de la “autoridad de los magistrados” es la de la intimidad y las acciones privadas que no afecten el orden ni la moral pública ni perjudiquen a terceros.

A través de ese prisma, ninguna de las conductas que son objeto de acusación en este caso pueden considerarse privadas: han sido realizadas en lugares públicos, han afectado la moral pública y perjudicaron a terceros.

Cabe citar que: “... la Constitución Nacional argentina recepta, en su artículo 19, la expresión ‘moral pública’: como un *standard* que permite formular dos distinciones en el ámbito de las conductas humanas, dividiendo lo ‘jurídico’ de lo ‘no jurídico’ (lo ‘no jurídico’ serían aquellas acciones privadas de los hombres sólo reservadas a Dios) y lo ‘jurídico permitido’ de lo ‘jurídico no permitido’ o ‘antijurídico’ (abarcando lo ‘antijurídico’ aquellas acciones que

violentan, entre otros *standards*, el referido a la moral pública).” (Rosatti, Horacio, *Tratado de derecho municipal*, Tomo II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, pág. 11).

No estamos en el presente caso frente a acciones privadas de un magistrado.

Mas, con respecto a ellas también se ha dejado sentado que: “El ámbito de privacidad de los jueces, en tanto y en cuanto son en alguna medida figuras públicas, es menor que el de un ciudadano común. Por otra parte, la trascendencia social que tenga una acción privada marcadamente disvaliosa y escandalosa, pueda hacer que traspase el ámbito de reserva del artículo 19 y la convierta en una acción pública (Así, las reglas de la *American Bar Association* expresan: ‘La confianza pública en la justicia es erosionada por la conducta impropia o irresponsable de los jueces’, por lo que **un juez ‘debe esperar ser objeto de constante escrutinio público. En consecuencia, él debe aceptar restricciones sobre su conducta que podrían ser consideradas gravosas para un ciudadano común’**) (...) Nos parece necesario en estos casos evaluar si, de cara a la sociedad, los magistrados cuestionados están en condiciones de seguir ejerciendo sus funciones. **La medida del escándalo y repulsa pública que la conducta haya ocasionado debe ser un parámetro** para evaluar la responsabilidad política de los jueces cuestionados” (Santiago, Alfonso, *op. cit.*, pág. 54, el resaltado es propio).

1. Principios de Bangalore:

Así también, como expresión del acuerdo universal sobre los requisitos mínimos de integridad exigibles a cualquier Juez, cabe recurrir a los “Principios de Bangalore sobre la conducta judicial”, que además han sido expresamente receptados por nuestro Tribunal Superior de Justicia, en el Acuerdo N° 4345, punto XII.

Los Principios de Bangalore fueron aprobados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, como producto del trabajo que el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial realizó luego de extensas consultas con las judicaturas de más de 80 países de todas las tradiciones jurídicas, lo que llevó al refrendo de los Principios por diversos foros judiciales.

La resolución de la ONU tiene como objetivo, entre otros, el cumplimiento del artículo 11.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, que expresamente obliga a los Estados parte (la Argentina ratificó por Ley 26.097) a adoptar “medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial”.

Dichos principios, amén de su inmanente valor como expresión condensada de lo que en todo el Mundo, a través de los diferentes sistemas de Derecho, como así también de las distintas culturas, se exige invariablemente y mínimamente de la conducta de un Juez, sirve en nuestro ámbito para delinear el concepto de “conducta irreprochable” que exige el artículo 5 del Reglamento de la Justicia de la Provincia del Neuquén (en función de los artículos 16, 34.h y cctes. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1436 y sus modificatorias), como reiteración de la “buena conducta” mentada en la Constitución Provincial.

Cabe citar que: “Dicho en pocas palabras, estos principios dan expresión a las más elevadas tradiciones de la función judicial como se la concibe en todas las culturas y sistemas jurídicos” (*Comentario relativo a los Principios de Bangalore*, Nueva York, Naciones Unidas, 2013, pág. III).

Al incorporar los Principios de Bangalore, el Tribunal Superior de Justicia expresó que: **“es de suma importancia que cada uno de los Magistrados en forma individual y colectiva,**

respeten y honren con su conducta las funciones jurisdiccionales, propiciando el mantenimiento y aumento de la confianza en el sistema judicial (...) resulta fundamental que dicha conducta, sea un reflejo de los principios que por el presente resolutorio se aprueban” (Acuerdo N° 4345, punto XII).

El valor 3 recoge el principio de “integridad”, y expresa que: “La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales”.

El Grupo de Integridad Judicial, que elaboró los Principios, aprobó un comentario a los mismos.

Según la obra recién mencionada: “La integridad es el atributo de rectitud y probidad. Sus componentes son la honestidad y la moralidad judicial. Un juez debe siempre, no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad” (*Comentario relativo a los Principios de Bangalore*, Nueva York, Naciones Unidas, 2013, párrafo 101, pág. 73).

Bajo dicho valor 3, los Principios estipulan que: “3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable”.

Al comentarse ese precepto, se precisó que: “Un juez debe mantener estándares elevados en su vida privada así como en su vida pública. La razón de esta exigencia se basa en la amplia gama de experiencias y conductas humanas respecto de las cuales un juez puede tener que pronunciar sentencia. Si el juez condena públicamente lo que practica en privado se le tendrá por hipócrita. Ello conduce inevitablemente a la pérdida de confianza pública en el juez, lo que puede extenderse a la judicatura en forma más general” (*Comentario...*, *op. cit.*, párrafo 103, pág. 74). Y a continuación se agregó que si a los

ojos de un miembro razonable, ecuánime e informado de la comunidad, la conducta pretendida puede hacer que se ponga en duda su integridad o que disminuya el respeto que se le tenga como juez, deberá evitar esa eventual forma de conducta (loc. cit.).

Para evaluar la integridad de un acto, en el *Comentario* citado se ha propuesto ponderar, entre otros factores:

a) El carácter público o privado del acto y concretamente si contradice una ley que se aplica realmente. En este caso el acto fue público y contradice, cuanto menos, las normas de tránsito vigentes.

b) El grado de discreción y prudencia ejercido por el juez. La conducta por la que se acusa al Dr. Muñoz dista de responder a una actitud discreta y prudente.

c) Si la conducta era específicamente peligrosa para quienes participaban más directamente u ofensiva en términos razonables para otros. No hay dudas de que el daño, que se ha infligido a L. C, y P. S, podría haber sido mucho más grave.

d) El grado de respeto o falta de respeto hacia el público o determinados miembros del público demostrado en esa conducta. El mantenimiento de una actitud desaprensiva acerca de la vida y la salud de los damnificados y las mentiras vertidas en sus pocas declaraciones a la prensa, son muestra de una falta total de respeto por parte del Dr. Muñoz.

e) El grado en que la conducta es indicativa de una predisposición, prejuicio o influencia inadecuada. La persistencia en la conducta, su falta de reflexión y la actitud posterior a los hechos, que se mantiene, dan cuenta de la personalidad antiética del juez Muñoz.

Cabe pasar al valor 3.2 de los Principios, que prescribe que el comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Brevemente, en el *Comentario* se ha sentenciado que: “La confianza en la judicatura se basa no sólo en la competencia y diligencia de sus miembros, sino también en su integridad y rectitud moral. Un juez no sólo debe ser un ‘buen juez’, sino también una ‘buena persona’ (...) En realidad el público espera una conducta virtualmente irreprochable de los jueces. Es como si la función judicial, que consiste en juzgar a los demás, impusiera la exigencia de que el juez estuviese más allá del juicio razonable que se aplica a los demás en asuntos que de algún modo pueden dañar el papel y la función de la judicatura” (*Comentario...*, *op. cit.*, págs. 77/8).

El valor 4 enunciado entre los Principios es la “corrección” y allí se sostiene que: “La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez”.

En la aplicación de dicho principio, se prescribe que un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades (valor 4.1).

Y en el punto siguiente se añade que: “**Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales**” (valor 4.2).

En el *Comentario* a este artículo se ha precisado que: “Esto se aplica tanto a la conducta profesional como a la conducta personal del juez (...) Se exige de un juez que lleve una vida ejemplar fuera y dentro del tribunal. Un juez debe comportarse en público con la sensibilidad y autocontrol que exige el desempeño de las funciones jurisdiccionales, porque la exhibición de un temperamento poco juicioso es dañina para el proceso de la justicia y no cuadra con la dignidad de

las funciones jurisdiccionales” (*Comentario...*, *op. cit.*, párrs. 114/5, págs. 81/2).

Con relación a los citados preceptos de los Principios de Bangalore, huelga poner de manifiesto la inconducta que ha mantenido el juez acusado en una situación pública, demostrando una total falta de sensibilidad humana frente al sufrimiento causado a sus semejantes por él mismo, preocupándose únicamente por mantener sus privilegios, sin hacerse cargo de las obligaciones que ellos conllevan, que son necesariamente mayores para equilibrar esa alta dignidad y función que se le confiere.

No puede un Juez pretender que el escrutinio social de su conducta termine cuando sale por la puerta de su público despacho. A la luz de los Principios de Bangalore y el Reglamento para la Justicia es insostenible tal postura, como así también, lo es desde la perspectiva de la antes comentada normativa constitucional y la doctrina elaborada en función de ella.

2. Conclusiones:

Hecha la necesaria introducción normativa, cabe citar otro caso que llegó a instancias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que guarda una asombrosa analogía con el presente, en el cual el Máximo Tribunal pronunció que: “considero que su conducta fue adecuadamente valorada e interpretada por el jurado como impropia e incompatible con la condición de juez de la Nación y constitutiva de la causal de mal desempeño” (CSJN, caso “Echazú, Rodolfo”, E.361.XLI.RHE, fallo del 3/5/2007, del dictamen de la Procuradora Laura Monti, que la CSJN hizo propio con votos de los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Fayt, Maqueda y Argibay).

Los hechos del fallo en cuestión pueden resumirse de la siguiente forma. El Jurado de Enjuiciamiento para destituir al doctor Rodolfo Pedro Echazú, entonces juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, motivado en la causal

constitucional de mal desempeño, sostuvo que el mal desempeño no sólo comprende los actos realizados en ejercicio de la función judicial sino también los comprendidos fuera de ella como, en el caso, **la desidia al conducir un automóvil, la desaprensión manifestada hacia los damnificados después de la colisión, la indolencia de intentar alejarse del lugar del siniestro y la impropia conducta de obstaculizar la investigación de los hechos; circunstancias todas ellas que, a criterio del Jurado, implican un serio desmedro de la idoneidad del juez y se erigen en suficientemente graves como para configurar la causal constitucional de mal desempeño** y, en consecuencia, hábiles para hacerlo cesar en su ejercicio de la magistratura. El Jurado aclaró que con el juicio político no se perseguía discernir una actitud delictiva en el encartado sino de determinar si de una razonable valoración de los hechos y las pruebas arrimadas, el juez en proceso era capaz de mantener la confianza que había sido depositada en él al ser designado (loc. cit.).

Un Juez de Tribunal Supremo en su mensaje a los magistrados de su país, pronunció las siguientes palabras: “Ustedes tienen el privilegio de cumplir las responsabilidades del cargo y están obligados a dejarlo inmaculado cuando llegue el momento de abandonarlo. Lo que dicen y hacen en público y en alguna medida en privado influirá en la valoración que el público haga del oficio de ustedes y en el respeto que ha de despertar. El riesgo de ser detenido al conducir de vuelta a casa después de una cena o una pequeña omisión del ingreso en la declaración de impuestos puede tener repercusión pública. Los estándares de comportamiento de la mujer del César son los que otros aplicarán con razón a lo que ustedes digan y hagan (Sir Gerard Brennan, Presidente del Tribunal Supremo de Australia, hablando en el Programa Nacional de Orientación Judicial, Wollongong, Australia, 13 de octubre de 1996, citado en *Comentario...*, *op. cit.*, pág. 25).

Más allá del estándar más elevado que cabe exigirle a quien inviste la autoridad de Juez conferida por el Estado, en virtud de la cual respalda las decisiones de aquél con el auxilio de la fuerza pública que éste monopoliza en una sociedad organizada. En definitiva, lo que se esperaba en este caso del Dr. Marcelo Muñoz no excede la expectativa que se tiene de cualquier ciudadano responsable, tanto es así que las acciones por las que se lo acusa están receptadas como infracciones al derecho penal contravencional, lo que les confiere su carácter de conductas prohibidas.

Desde el primer momento el juez Muñoz transgredió normas de tránsito al subirse a su vehículo luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, no pudiendo ignorar dado su investidura, la legislación que impone “alcohol cero” en la capital provincial; manipuló su celular mientras conducía, algo que la legislación local también impide; condujo a exceso de velocidad; y se negó a realizar el test de alcoholemia.

Luego del choque entre ambos vehículos, evidenció tras su huida una falta de preocupación total por la salud de los ocupantes del auto Renault Sandero (al menos debió considerar que había un conductor en el otro rodado), lo cual puso de manifiesto desprecio por la vida y la integridad física de los ocupantes del vehículo, valores éstos que un juez de la provincia está llamado a proteger. El juez Muñoz tuvo dos posibilidades para brindar atención a los ocupantes del vehículo: la primera, inmediatamente después de ocurrido el choque; la segunda, cuando efectivos de la Policía le preguntaron qué había sucedido. Pero prefirió mentir, dando una explicación irreal de lo sucedido. También ostentó su investidura para tratar de ocultar el episodio que protagonizó: adujo que era juez, solicitó la presencia de personal policial de jerarquía superior y se negó al test de alcoholemia.

Cabe remarcar que no es posible escindir los actos individuales de un juez de su rol en la función pública. Sólo

aquellos comportamientos producidos en la esfera de la intimidad, están exentos de control; mas no las conductas en el espacio público, es decir aquellas que suceden fuera del ámbito de la intimidad. Éstas, no están exentas de control.

Lo que se exige al acusado no es ni más ni menos que lo que el ordenamiento jurídico y la sociedad esperan de toda persona que respete la vida e integridad física propia y de sus semejantes.

Si cualquier persona hubiera merecido la repulsa social que se manifestó y continúa manifestándose con respecto al “juez que chocó, huyó y se negó a hacer el test de alcoholemia” (tal como es conocido por la opinión pública), cuanto mayor debe ser el rechazo cuando se trata de alguien que debe mantener una “buena conducta” para conservar la alta dignidad con la cual ha sido investido por los representantes del Pueblo —con todas las responsabilidades, no privilegios, que conlleva—.

Máxime si, aunque precisa y cierta, la descripción con la que se nombra al Dr. Muñoz en la prensa no termina de abarcar la gravedad de su conducta, que además incluye el desprecio por las víctimas y el recurso a la mentira como artilugio para encubrir su responsabilidad y procurarse impunidad.

Recapitulando, las conductas objeto de acusación están alcanzadas por la causal de “mal desempeño” (artículos 229 y 267 de la CP) y en función de esos preceptos constitucionales y de la obligación asumida por el Estado en el artículo 11.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (ratificada por Ley 26.097), transgreden puntualmente el artículo 5 del Reglamento para la Justicia de la Provincia del Neuquén (dictado en función de los artículos 16, 34.h y cctes. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1436 y modificatorias) y los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial (adoptados por Acuerdo N° 4345.XII), especialmente los valores 3, 3.1, 3.2, 4, 4.1 y 4.2.

En suma, lo que se encuentra en tela de juicio son las idoneidades del Dr. Muñoz para el ejercicio de sus funciones. Ello, toda vez que el ejercicio de la magistratura exige ineludiblemente la autoridad ética que debe rodear el ejercicio de la función constitucionalmente encomendada.

V.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto este Fiscal General solicita al Jurado de Enjuiciamiento:

1. Tenga por formulada acusación contra el juez de garantías del Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. **Marcelo Germán Rubén Muñoz**, por la causal de mal desempeño establecida en el artículo 229 y 267 de la Constitución Provincial, por ser considerada su conducta violatoria del artículo 5 del Reglamento para la Justicia de la Provincia del Neuquén (dictada en función de los artículos 16, 34.h y cctes. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1436 y modificatorias) y de los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial (adoptados por Acuerdo N° 4345.XII), especialmente los valores 3, 3.1, 3.2, 4, 4.1 y 4.2.

2. Se tenga por ofrecida la prueba y se disponga su producción por resultar pertinente y útil.

3. Se corra traslado a la defensa, dejando constancia de que en este Ministerio Público Fiscal se encuentra a su disposición de los soportes audiovisuales, actas e informes de entrevistas y medidas de investigación.

4. Se deje constancia de que este Fiscal General hará uso de imágenes, audios, videos y animaciones, así como también presentación en powerpoint o prezi, tanto para la presentación del caso, para la toma de declaraciones de los testigos y para el alegato final.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.-**